



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00611-00**

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **acepta** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa el abogado Javier Muñoz Osorio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8749d25fcb2965732286131f6b73e6ccc96c9b7cf3bec8e5ca6b26cda866123**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00762-00**

En atención a lo manifestado por el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, se advierte que en el presente asunto **Bancolombia S.A.** con ocasión a la garantía de la obligación otorgada por el FNG, recibió un pago por la suma total de \$13.888.046,00, para cubrir los valores adeudados por la aquí demandada con ocasión al pagaré materia del presente cobro.

Con base en ello peticionó se reconociera la subrogación realizada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., al interior de la ejecución promovida por Bancolombia S.A. contra Rosa Erminde Contreras Veloza, lo que quiere significar que en el caso de marras debe reconocerse al nuevo acreedor como sujeto procesal dentro del litigio, en su condición de demandante subrogatario legal, a fin de que éste pueda ejercer su derecho sin impedimento alguno.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **dispone:**

**PRIMERO: Aceptar** la subrogación legal invocada por *Bancolombia S.A.* por la suma total de \$13.888.046,00, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la cual tuvo lugar el 21 de septiembre de 2021. En consecuencia, a dicha entidad téngasele como parte ejecutante dentro del proceso de referencia.

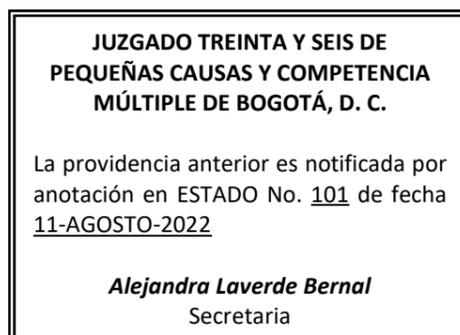
**SEGUNDO: Reconocer** a la sociedad Vidal Bernal Asociados LTDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal,

abogado Henry Mauricio Vidal Moreno.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127733cf1f6b20a23cd30934001b5e3dd239f353906ae26465d7ec551034359a**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintiuno

**Radicado: 110014189036-2021-00818-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07449e8d0fe63a39b383be49636abe7b43770cb0fbecba701b8123b3796751f7**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00759-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 26 de marzo de 2022.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620200075900**

En la fecha 21 de julio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$185.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$185.000

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>101</u> de fecha <u>11-AGOSTO-2022</u></p> <p><b>Alejandra Laverde Bernal</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa4ff064022ef6acfd32694567c9c1052caae228718d620ae2beb8eb4f8fdf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00826-00**

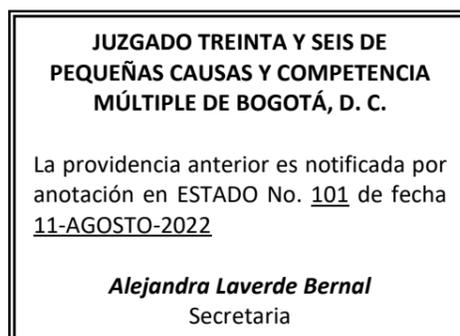
De la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, **córrase traslado** al demandado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del inciso 4°, artículo 316 del Código General del Proceso.

Para efectos del traslado, secretaría remita al demandado el escrito y una vez vencido plazo otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da215a148ad523dc307b1cab374200730b78965c18cff39a474f36bd0e2ef33e**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00611-00**

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificación trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 3 del proveído calendado 2 de octubre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Corregir** el numeral 3 del proveído 2 de octubre de 2020, para indicar que el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás, el auto permanece incólume.

**TERCERO:** **Notificar** esta decisión a las partes, mediante anotación en estado, ello atendiendo que en el asunto ya se encuentra integrado el contradictorio.

**CUATRO:** En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de1791de7377552b463df7b4d0962b67f88924cb7c34a842bae901db51ed19**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01097-00**

Con vista en el memorial y anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

**PRIMERO: Reconocer** al abogado Juan Felipe Gómez Olaya como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Tener por **notificado** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada, respecto del auto admisorio y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

**TERCERO:** Adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación con excepciones que obra en el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f825a60673212f5bd8846f24cfa206c0dfe31fe330d39979e5e1be0321fac11**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00611-00**

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de mayo de 2022, según certificación anexa al expediente (12 de mayo de 2022).

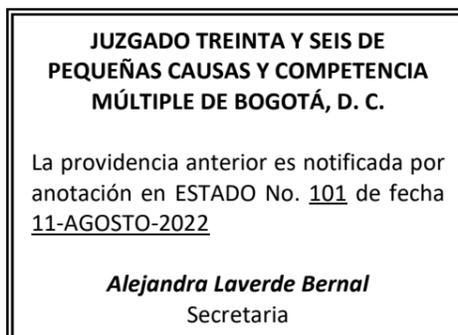
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c43e462e1aa89a4496cf4194cf2215b19615bb633828ab9770303272f884049**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01097-00**

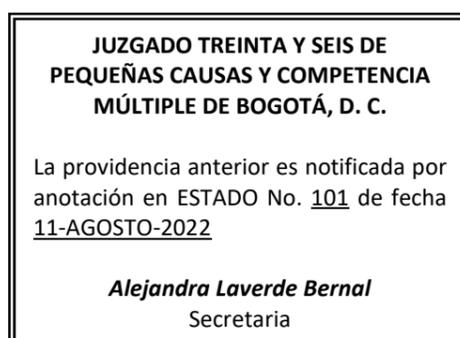
De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso, se **rechaza** de plano la reforma a la demanda radicada por el apoderado de la parte demandante, obsérvese que dicho trámite es inadmisibile en procesos de esta naturaleza (verbal sumario),.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d922f782a4d4a979da66fbb1aa8cf1e3131c4079c2af1536831978ff34f1dd5**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00033-00**

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da87d336971ee0c708cb614df90b89773d1020e37d5019e6e639095b06d92d**

Documento generado en 10/08/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

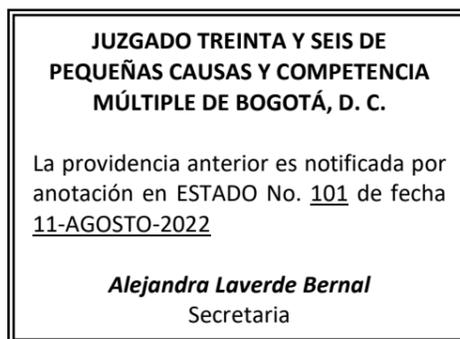
**Radicado: 110014189036-2021-00926-00**

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a lo reglado en el inciso 2º, artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd5a2c63926d2b4fc8856a1e2aece771749aa8335d18e81f4a4f1eac420500**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

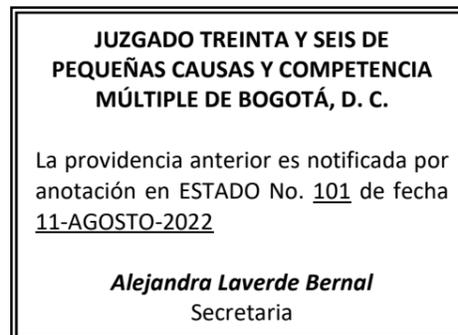
**Radicado: 110014189036-2021-01566-00**

El apoderado de la parte demandante deberá aportar el escrito de terminación mencionado, obsérvese, conforme con su manifestación el documento fue remitido el 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, por tanto, el correo electrónico institucional estaba bloqueado y todo documento remitido sería rebotado.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a61b2e8b78f537281178cad0e783b5074fd1a6810b7fb091fc0ad9a84f4c7bb**

Documento generado en 10/08/2022 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00715-00**

De inmediato se advierte que la decisión censurada, esto es, el auto adiado 25 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, no será revocado.

Liminar, incumbe dejar en claro, en tratándose de juicios de naturaleza ejecutiva, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

En este caso, el demandado invoca las excepciones previas contempladas en los numerales 5 y 11 del artículo 100 de la codificación procesal, consistentes en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, con fundamento en que el título base del recaudo no es idóneo para acceder a la acción ejecutiva, dado que el certificado de deuda emitido por la copropiedad, no sustenta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ya que hace mención a una persona diferente.

Frente al punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

Ahora, si bien la parte demandante al promover la acción incurrió en error en tanto cambió el orden de los apellidos del propietario, conforme fue analizado por el despacho al resolver las reiteradas solicitudes incoadas por el señor García Florez, cierto e indiscutible resulta que el proceso que ocupa la atención del despacho tiene como fin obtener el pago de **cuotas de administración** causadas y a cargo del apartamento 301, interior 5 de la Agrupación Vivienda Alcázar de Suba Propiedad Horizontal, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20283201 y cuyo titular es Carlos Enrique García Flórez.

Recuérdese, conforme con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, **“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (...)”**.

De cara a lo anterior, se insiste, fluye indiscutible que es el señor Carlos Enrique García Flórez el compelido al pago de las acreencias que motivan esta ejecución, en tanto, como él mismo lo reconoce, es el titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y quien recibió la citación para notificación personal emitida por la ejecutante, al punto que se puso en

contacto con el despacho el 6 de julio de 2021, mediante comunicación electrónica, oportunidad en la que aclaró la inversión en sus apellidos.

En estas condiciones, fue notificado bajo las prerrogativas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante comunicación realiza por la secretaría del despacho.

Corolario, le decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

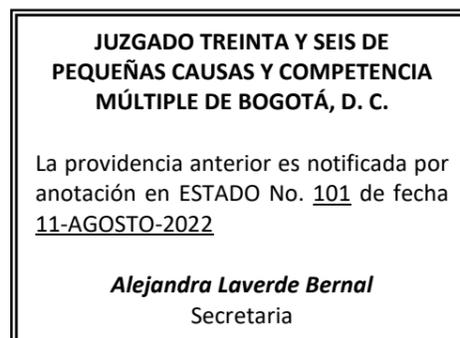
**PRIMERO: No reponer** la orden de mandamiento ejecutivo dictada en el asunto.

**SEGUNDO: Secretaría** contabilice el término con el que cuenta el demandado para ejercer su defensa técnica. Una vez vencido ingrese las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc034e3abf1450829e4b15ff2f056661bab6b5e7029d644f3a148ba3d5459c**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-01184-00**

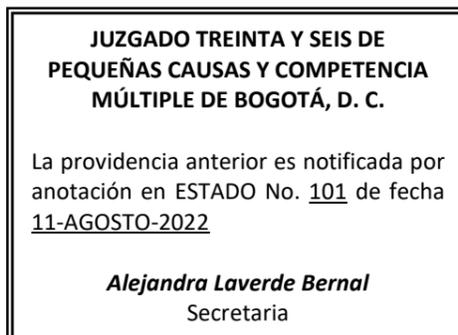
Para resolver sobre la terminación incoada por la parte demandada deberá cumplir el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, para cuyo propósito deberá aportar al juicio liquidación actualizada del crédito y, de ser el caso, acreditar el pago del valor allí arrojado más el correspondiente a la liquidación de costas según monto aprobado en auto del 12 de noviembre de 2021.

Al respecto, recuérdese, actualizar la liquidación implica partir de la fecha y valores ya aprobados y continuar con el cálculo respecto de los rubros causados con posterioridad y aplicar los abonos realizados durante este interregno.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143058a19ffc2cd2adbf13962554930179987dd289c88d8babf824a78fc323c9**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00033-00**

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso, por el mismo medio.

Recuérdese, el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, solamente aplica para notificaciones por medios electrónicos y bajo las particulares directrices allí establecidas.

Nótese, también, no puede confundirse mucho menos entremezclar la notificación electrónica a la que se refiere la disposición en cita, con el trámite estatuido en los artículos 291 y 292 de la ley procesal, pues, aunque tienen el mismo propósito, son formas abiertamente diferentes, por tanto, con exigencias disímiles.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido,

para con sustento en ella tener por notificado a los ejecutados, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7a9e4d8d45a98618a33b2adfe620d8a2c1651316ef219d37d6384f2161427**

Documento generado en 10/08/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01317-00**

Para resolver se **dispone:**

**PRIMERO: Rechazar** la solicitud de terminación, puesto que, el mandamiento ejecutivo fue revocado en decisión adiada 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** En virtud de la revocatoria del auto de apremio, secretaria proceda con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiése.

**TERCERO:** De existir dineros a disposición del proceso con ocasión a las cautelares decretadas, hágase devolución a la pasiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f11d4142692a775ba9b3a52ac35fccac687a8830c777ea3a931d01d557c380**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2020-00816-00**

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Conjunto Residencial Lousiana Etapa I P.H. contra Adriana Cruz Cala y Luis Eduardo Robayo Jiménez (certificado de deuda), por **pago total de la obligación**. Adviértase la terminación involucra tanto la demanda principal como la acumulada.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

**TERCERO: Archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 101 de fecha  
11-AGOSTO-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60cb72cef6d82773ac0325d5b5b5e8c7740d1eaf031043ed90f3045922abdbf**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de agosto de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00744-00**

Como quiera que las partes llegaron a un acuerdo con el buscan poner fin al proceso y con sustento en el cual, la profesional del derecho que representa a la actora, solicita se declare la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**:

**PRIMERO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo promovido por Conjunto Residencial Mandarin P.H. contra Néstor Orlando Rojas Sierra (certificado de deuda), por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo plasmado en el acuerdo y en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$7.255.410,50** determinada en el acuerdo a favor de la demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar). Para tales efectos, téngase en cuenta el certificado de cuenta arrimado con la solicitud de terminación.

**TERCERO:** En relación con los pagos efectuados por el deudor mediante depósito judicial con destino a las cuotas de administración causadas entre octubre de 2021 y junio de 2022, se advierte que los títulos fueron constituidos a órdenes del **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad**, razón por la cual, para hacer efectiva la entrega de dichos dineros a favor de la copropiedad se torna necesario **oficiar** al despacho en comento para que ponga a disposición de este proceso los dineros allí depositados.

En consecuencia, una vez aparezcan a órdenes de este despacho y proceso, hágase entrega a favor de la ejecutante.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

**QUINTO: Archívese** el expediente.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083bd9c4a5cbd3178f99130a2f62ec2ab4a752d780c48369ec95974e080bc5dd**

Documento generado en 10/08/2022 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>